Prólogo

AL TRATADO DE CIENCIA CONSTITUCIONAL DE CERBELEÓN PINZÓN TOMO II

Por: Hernán Alejandro Olano García Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

El Tomo II del *Tratado de Ciencia Constituciona*l, escrito por don Cerbeleón Pinzón en 1839, continúa con el desarrollo de la estructura del Estado. Se prosigue en esta obra, publicada en 1839 en la Imprenta de Nicolás Gómez, con el "Tratado Tercero" sobre el Poder judicial, luego pasa al Tratado sobre el buen gobierno, la estructura del régimen seccional y finalmente, una parte dedicada al Poder Constituyente.

Aclaramos igualmente que se procedió a fotografiar el texto del Señor Pinzón, atendiendo la autorización de la Biblioteca "Luis Ángel Arango", ya que éste segundo tomo desapareció hace muchos años de los estantes jurídicos colombianos, razón por la cual, hemos querido reproducirlo incluso con la ortografía y la gramática de esa época del siglo XIX, por lo cual, lo que para algunos podrían ser errores garrafales, en realidad corresponden es a una transcripción literal y a una recomposición del texto, que no habría sido posible sin el cuidado de doña Maruja Esther Flórez Jiménez.

Cerbeleón Pinzón señaló que su obra, como toda obra humana, debía tener algún tipo de errores, ya que la infalibilidad a ningún mortal es concedida, y ella "sólo se encuentra en aquel para quien no hay pasado ni futuro, para quien todo lo sondea y lo comprende, el ser eterno e inmutable delante del cual el hombre debe prosternarse y abatirse, en vez de aspirar locamente a participar de sus divinos atributos".

El texto, se publica, como el Tomo I, en papel elaborado por la fábrica nacional establecida en Bogotá, al amparo del permiso que don José María Ortega, Gobernador de la Provincia de Bogotá, le hizo al profesor Pinzón, "con precisa condición de que nadie pueda reimprimirla sin su consentimiento; i habiendo prestado el juramento requerido, la Gobernación

le pone por los presentes, en posesion del privilejio por quince años prorrogables por otros quince, cuyo derecho le concede la lei de 10 de mayo de 1834, que asegura por cierto tiempo la propiedad de la producciones literarias."

El señor Pinzón adelantó la preparación de esta obra en el momento de confiársele en 1838 la impartición de lecciones de Derecho Constitucional en el Colegio Universitario de Vélez, Santander, ante la ausencia de un texto que pudiese servirle como guía para sus clases, que no fuese esencialmente monárquico y europeista, sino más criollo, basado en el naciente desarrollo de nuestras instituciones republicanas.

Ya lo expresé en el Prólogo del primer Tomo de esta obra:

Las instituciones republicanas son las que versan sobre la esencia del poder real, sobre sus atributos y prerrogativas y sobre todos los principios que serían útiles y oportunos para dar a los alumnos clases con la explicación de los principios sobre los cuales está basada la constitución que en ese momento regía para la Nueva Granada. Sin embargo, Pinzón no aspiró que hubiese mucha originalidad en las ideas expresadas en el texto, porque sobre estas materias el sistema está creado y lo único que puede hacerse es "desentrollársele", para mostrar su verdadero valor, así como las ideas que el Genio de la Libertad inspiró para la carta Neogranadina.

El primer capítulo "De la forma para el ejercicio del poder judicial y de sus diferentes grados jerárquicos", Pinzón nos muestra las diferencias entre los poderes legislativo y ejecutivo con el judicial, para el que la organización referente a su ejercicio debe ser dada según el principio aristocrático, en el sentido de que esta no significa ni la preponderancia dominadora de las riquezas, ni la concentración del poder en manos de militares, ni el monopolio suyo entre las de los nobles, sino la aristocracia de los conocimientos y del saber, para que los jueces se tomen de aquellos individuos que en virtud de su preparación, las pruebas realizadas para acceder al servicio y sus títulos, sean versados en todas las partes de la jurisprudencia; es decir que don Cerbeleón se anticipa a los concursos de méritos para acceder al servicio de la justicia, como la mejor opción para la conformación de un poder judicial que corresponda a una adecuada formación y conocimiento de los jueces, ya que "no hai destino que requiera tantas luces como el de distribuir justicia,

i por lo mismo él no puede ser encargado sino á ciudadanos que por sus estudios, por sus títulos de ciencia, i por su profesada consagración al derecho, i á la práctica y manejo de los negocios forenses, ofrezcan positivas garantías de reunir en sí las prendas indispensables de un buen juez en lo que mira al conocimiento", razones para no confiar la administración de justicia sino a los verdaderamente versados en leyes, como únicos instrumentos que los jueces deberían manejar para el desempeño de su encargo.

También señala Pinzón, anticipándose 170 años a lo que establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 2009, que no puede haber ni un solo lugar que carezca en un país del servicio inmediato de la administración de justicia para satisfacer las necesidades del pueblo en cada parroquia, cada cantón, y cada provincia de la Nueva Granada, fijándose así el "recinto de cada distrito judicial" y la competencia en razón de la materia y la cuantía en cada jurisdicción.

Posteriormente se refiere a la necesidad de la unidad de la jurisprudencia con un centro común hacia el cual tiendan todos los ramos del derecho, buscando la uniformidad de los derechos, las obligaciones y la responsabilidad individual para que no varíen de un circuito a otro en un mismo distrito judicial que se solucionaría con un tribunal supremo de justicia, no para que sea el jefe de los juzgados, ni el superior que los subyugue, ya que la libertad y la independencia del juez son principios que no se deben ceder, sino para que sea el centro que los reúna y les cree vínculo entre sí.

Después Pinzón trata otro tema en el capítulo titulado "De la organización de los juzgados seccionales i del tribunal supremo de la nación", la cual debe regirse por el siguiente principio: el que cada Despacho sólo tenga un titular, ya que esto favorece la integridad judicial, fortifica su responsabilidad moral y legal, es una garantía sólida de acierto, rectitud y celeridad en las decisiones y también es un medio razonable de economía del gasto público. Y no sólo eso; Pinzón justifica como más acertadas las decisiones de los tribunales unitarios y más rectas, justificando su punto de vista en un cita de Bentham, para quien "cuanto mayor sea el número de jueces que tomen parte en un negocio, tanto mayores serán las dilaciones, y todas inútiles, porque cada opinión presenta sus argumentos y cada cuestión halla sus partidarios y se multiplica" y sólo se podría dar solución nombrando conjueces; pero si el juez es unitario no se necesitarían estos. Y sobre los salarios de los jueces, expresa que

al ser mezquinos, todos los hombres de capacidad huirían de una carrera infructuosa, y habría que echar mano de subalternos de poco talento; mientras que si los sueldos son altos, se aseguraría candidatos más respetables.

Finalmente, además de justificar que el tribunal supremo de justicia sí podría ser colegiado dentro de razonables números, Pinzón se adelanta a la creación de la Procuraduría General de la Nación, ya que observa la necesidad de contar con un agente que dentro de los procesos promoviera o llevara la voz en nombre del Estado en todos los negocios de interés directo general.

En el tercer capítulo "del nombramiento de los jueces", se expresa que lo primero que ha de combatirse es volver hereditarios los cargos, pues sólo daría paso a una aristocracia funesta; otro combate es que no pueden ser venales las plazas de la judicatura, para que no se vuelvan cuotas o patrimonios que busquen ocuparse de destinos distintos que el servicio de la nación y la causa del orden público. Por esa razón, Pinzón advierte que los jueces deben ser exclusivamente electivos como árbitros libres en sus funciones ya que la cuenta de sus sentencias es ante Dios y su conciencia; esa elección debería ser directamente ejercida por el pueblo como poder constituyente primario, ya que dejarla en manos del ejecutivo o del legislativo –como en últimas sucede en la actualidad-, es según don Cerbeleón Pinzón "destruir la independencia judicial, es rebajar la dignidad de la judicatura, es desconocer el sistema representativo."

Cada juez de distrito, sería elegido en su propia jurisdicción, mientras que los integrantes del tribunal supremo deberían ser elegidos por el sufragio de toda la nación dado su carácter nacional, señalaba por esas calendas.

Un nuevo capítulo ofrece el título "De la duración ordinaria de los jueces", que en principio debería ser indefinida, aunque dicha circunstancia no sería ajena a las críticas, por lo cual, vuelve a justificar la elección popular de los jueces, ya que así se podría también hacer la revocatoria del mandato en caso de incumplimiento de sus deberes, o de la existencia de un juez prevaricador.

"De las condiciones de elejibilidad para el oficio del juez", corresponde al quinto capítulo. En principio, como es lógico, los jueces deben ser

letrados, como condición general y además, las otras condiciones deben dirigirse a asegurar su independencia personal, su integridad, su madurez, su amor por la justicia y su conocimiento de toda la jurisprudencia nacional vigente. Sin embargo, de acuerdo con el lugar donde se va a ejercer la función judicial, las condiciones serían en primer lugar la calificación, la ciudadanía, un nivel adecuado de subsistencia sin depender de otro en condición baja o servil, una conveniente dotación como retribución por el ejercicio del cargo y unas muy altas penas en caso de venalidad, corrupción o prevaricato; y finalmente la experiencia en cargos precedentes o con el ejercicio libre de la abogacía, para asumir el cargo con suficiente edad y madurez de juicio, ya que "magistrado prematuro, sólo adquirirá experiencia haciendo víctimas."

El sexto capítulo "de la situación de los tribunales i juzgados", no dista, dos siglos después de la realidad del siglo XXI: la ubicación de los juzgados incluso en distintas localidades dentro de una misma ciudad, como lo prevé la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, era tan necesaria en el siglo XIX como lo es en la actualidad, ya que así se puede llegar más al pueblo. Pero, los tribunales de apelación y el tribunal supremo de justicia, deberían estar donde está la residencia principal del gobierno seccional o nacional pues así siempre el juez contará con un auditorio suficiente para vigilar su conducta y para darle más publicidad a sus actos.

"De las atribuciones del poder judicial en sus diferentes grados jerárquicos", es tratado por Cerbeleón Pinzón proponiendo las funciones de los jueces tanto en materia civil como criminal, sus atribuciones, la graduación de los negocios de su resorte y la distribución de acuerdo con su respectiva importancia. Precisamente sobre este punto, Pinzón dice que algunas atribuciones no pueden dejarse al arbitrio del juez, ni de la ley, sino que la propia Constitución debería fijar ciertas atribuciones especiales en el tribunal supremo de justicia como el juzgar a los altos funcionarios de la nación, a los ministros o secretarios de Estado, a los embajadores y demás agentes diplomáticos, así como las causas por responsabilidad de todos los funcionarios públicos.

"De las prerrogativas e incapacidades anexas al oficio de juez", remite enteramente al capítulo del Tomo I sobre igual materia, pero referida al poder ejecutivo. Pinzón señala las incompatibilidades del ejercicio

judicial con las de orden legislativo o ejecutivo, o a recibir los jueces por parte de estos otros dos poderes, gracia o merced, empleo o pensión de cualquier tipo que desvirtúe la independencia judicial y comprometa su imparcialidad.

El noveno capítulo trata "De algunos principios jenerales que relativamente al poder judicial debe reconocer i consagrar toda buena Constitución", entre los cuales están seis que luego pasa a explicar: i) la independencia de los jueces; ii) la publicidad de las sesiones; iii) la apelación o rectificación de las sentencias en vistas ulteriores; iv) la asignación de sueldos a los jueces pagaderos del tesoro público; v) la proscripción de comisiones especiales y tribunales extraordinarios, juntamente que de la supresión o abreviación de las fórmulas y, vi) la libertad de defensa.

En desarrollo de estos importantes principios de la actividad judicial, Cerbeleón Pinzón habla de las condiciones esenciales para el ejercicio de la labor como juez y para que ésta fuera respetada y su función respetable, se requiere un alma independiente y una voluntad libre de todo influjo extraño. También agrega que la inamovilidad de los jueces y la permanencia de los emolumentos, son de igual manera condiciones necesarias para conservar ilesa la independencia del juez.

En cuanto al principio de publicidad de las audiencias y de los fallos, Pinzón resalta esta garantía judicial como la más eficaz de todas las salvaguardias o garantías que de ella dependen.

Otra garantía indispensable es la apelación, pues gracias a ella, da cuenta don Cerbeleón, "se rectifican los fallos de la ignorancia y de la injusticia y hasta se precaven estos últimos; porque la posible y aún probable rectificación suya en un tribunal superior, debilita las tentaciones, no dejando esperanzas de verlas consumadas", y concluye: "la apelación además tranquiliza los espíritus, lleva la confianza a los pechos de los individuos y les inspira una impresión profunda de seguridad y de calma."

La cuarta apreciación sobre los principios generales del poder judicial, corresponden al sueldo de los jueces, a cargo del tesoro público y no de las partes, ya que la función judicial es una tarea que se hace en nombre de la sociedad y en su propio beneficio. Por su parte, el quinto principio está desarrollado sobre la base de la prohibición de comisiones especiales y tribunales extraordinarios formados *ex post*

facto que de seguro serán violadores del principio de presunción de inocencia del reo puesto a su disposición. Dichos tribunales sólo son dignos de días de espanto y de terror, fruto de las más negras pasiones en los días de luto para la filosofía y la justicia.

Finalmente, el sexto principio está dedicado a la necesidad del ejercicio del derecho de defensa para fallar, así como del debido proceso, que permita a la persona ser oída y vencida en juicio previo y con las formalidades propias extendidas a todo género de causas, permitiendo la intervención de un apoderado y que se consagre la libertad de defensa.

El décimo capítulo "examen de otra garantía: el jurado", me recuerda aquel principio y garantía que sobre el juicio con intervención de jurados incluye la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Pinzón, en un texto amplio que daría para un gran debate actual sobre la pobre y desatendida figura del jurado en el juicio oral y su inclusión por medio de Acto Legislativo en la Constitución de 1991, artículo 116, habla de las razones en contra del jurado, a favor del jurado y compara las ventajas y desventajas del jurado para poder presentar unos resultados prácticos del jurado en los países donde se ha introducido hasta este momento -1839- esa Institución y que lo llevan a manifestar que los jurados no son infalibles, rememorando la guerra de las dos rosas en Inglaterra, donde quien sabe cuantos horrores se cometieron abusando del nombre de la justicia y con la intervención de jurados.

Estados Unidos y Francia también son analizados en cuanto a la inadecuada actividad de los "imparciales" jurados en causas criminales y también en las que son relativas a los delitos o abusos de la libertad de imprenta.

La Tercera Parte del libro se titula "Garantias Jenerales de un Buen Gobierno" y se divide en ocho capítulos. El primero de ellos "de las garantias jenerales que debe establecer una Constitución", para lo cual no basta reconocer el principio de soberanía popular, ni el principio de tridivisión del poder; ni la democracia representativa, ni mucho menos los principios constitucionales de igualdad, libertad, propiedad, seguridad, etc., ya que ahora lo más importante viene a ser centrarse en la responsabilidad que para cumplir con estos compromisos, recaen

en los servidores públicos, para lo cual, Pinzón señala las condiciones generales que en cabeza de cada uno debiera establecer toda buena Constitución: i) la responsabilidad de todos los funcionarios públicos; ii) su alternatividad; iii) la libertad de imprenta y de censura pública; iv) la publicación de todos los actos del gobierno; v) el derecho de representación y asociación; vi) la prohibición general de ejercer cualquier autoridad no delegada por la constitución o la ley, o de ejercerla de otra manera de la que la constitución o la ley prescriben; vii) la inviolabilidad de la constitución, cada una de las cualles pasa a analizar en capítulos separados.

En: "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", el señor Pinzón examina la conveniencia de la responsabilidad, su comprensión, su extensión o casos en que ella se incurre; su modo de hacerla efectiva y los resultados que determina. Sin lugar a duda, ningún principio en un Estado en cuanto al ejercicio de la función pública, es más importante que el que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos, sea cual fuere el espíritu de su constitución política.

Y es que bien sea en una monarquía o en una república, "la responsabilidad crea un interés claro i bien perceptible que asegura el respeto á la constitución i á las leyes, un interés que en general estimula la buena conducta de parte del majistrado, sean las que fueren las atribuciones de que se halle revestido."

La responsabilidad pone al funcionario público en la senda del deber y de la buena conducta y permite despedirlo del servicio cuando se desvíe de su función. Así, la responsabilidad de los funcionarios públicos es un elemento necesario de toda buena constitución política y ni uno sólo debe estar exento de esta inexorable ley, ni siquiera el propio jefe del ejecutivo. Y señala Pinzón que todos los funcionarios públicos son responsables: i) en todos los casos de infracción de la Constitución y de la ley, y, ii) en los de abuso o mala conducta del poder, aunque no infrinjan terminantemente disposición escrita alguna.

Se adelanta igualmente don Cerbeleón Pinzón con la propuesta del ejercicio de la función judicial que contra los altos funcionarios del estado le corresponde a la función legislativa con la acusación ante la Cámara de Representantes y el juicio ante el Senado de la República.

"La Cámara de Representantes compuesta de hombres menos adelantados en la carrera de la vida, ofrece antes que el Senado la actividad, la energía y la solicitud que son necesarias para perseguir las faltas o los abusos del poder, y debe por lo mismo tener la acusación; mientras que todo conspira a hacer mirar el Senado como más a propósito para pronunciar los fallos. La edad proyecta de los que le componen, su calificación más prominente, el espíritu conservador que le preside y mil circunstancias más, indudablemente le presentan preferible para este último encargo, que debe en consecuencia pertenecerle."

El tercer capítulo, bastante corto, se dedica a la "*Alternatividad de los Funcionarios Públicos*", demostrando nuevamente la conveniencia de la renovación periódica de las autoridades como garantía y condición general de un buen gobierno.

"De la libertad de imprenta, i de censura pública", es el cuarto capítulo, que ya había sido analizado en el capítulo ocho de la segunda Parte y sobre el cual, Pinzón refuerza lo dicho con algunos pensamientos de Jeremías Bentham. Luego hace un ponderado análisis entre la oposición y la censura pública, última que debe ser ejercida por magistrados que sean hombres de reconocido patriotismo, saber profundo, juicio y saber superiores, para que estas sean garantía de las libertades del ciudadano, de los derechos del hombre, de respeto y adhesión por parte de los gobernantes a las disposiciones escritas y, en fin, de útiles y positivos adelantos.

Un quinto capítulo se titula "De la publicación de todos los actos del gobierno", que fustiga las que se han llamado "leyes secretas" y por sí misma son una garantía, como un freno que se impone al poder y como "eslabón necesario", -según Bentham-, en la cadena de una política generosa y magnánima y un acompañamiento indispensable de la libertad de imprenta.

En el sexto capítulo "Del Derecho de Representación i Asociación", Cerbeleón Pinzón dice que "el derecho de representar todo individuo a la autoridad cuanto crea conveniente al bien público, es una consecuencia del sistema representativo y un agregado necesario de un régimen que por principios se dirija a la felicidad general." La única limitación a este derecho es la de ejercerla a nombre del pueblo. Mientras que el séptimo capítulo "De la prohibición de ejercer cualquiera autoridad no delegada

por la Constitución o la lei, i de ejercerla de otra manera de la que la constitución i la ley prescriben", posee toda la explicación en su título y es una condición de la existencia del poder en el Estado.

Finalmente, el capítulo octavo estudia la "inviolabilidad de la Constitución", garantía que afianza todas las otras y les imprime carácter y solidez. La inviolabilidad de la Constitución es exigida por el interés de su consolidación y de su reforma gradual y paulatina. Una Carta que a cada paso es violada, "ni se arraigará en la opinión pública, ni penetrará en los espíritus, ni se robustecerá el orden que ella establece, ni finalmente la experiencia podrá indicar sus defectos o errores para corregirlos", todo lo cual ocurriría en el siglo XIX, cuando la profusión de Cartas Constitucionales en la Nueva Granada hizo inevitable su reemplazo una tras otra y encaminó a la Patria hacia el despotismo de los radicales que expidieron la Constitución de 1863.

La Cuarta Parte del "Tratado de Ciencia Constitucional" es la referida al "Régimen Seccional", dividida en cuatro capítulos, el primero de ellos "De la insuficiencia del gobierno central i de la necesidad de un rejimen seccional"; es decir que después de haberse organizado constitucionalmente el Estado, debe proseguirse la carrera de organizar constitucionalmente las provincias. Allí mismo, Pinzón hace en 1833 a la Cámara de Representantes acerca de los "consejos comunales", tan famosos en la vida contemporánea colombiana, desde que en el año 2002 asumió la primera magistratura el doctor Álvaro Uribe Vélez, haciendo que gobernadores y alcaldes tomaran el mismo ejemplo a nivel regional. Sobre estos consejos comunales dice:

"Su necesidad es de toda evidencia puesto que donde quiera que hai intereses particulares que proteger, que administrar, i sobre que deliberar, debe haber un cuerpo que esté encargado de esta deliberación", añadiendo que a cada fracción territorial le interesa hablar sobre sus intereses particulares: "su mercado, su iglesia, la cárcel, la policía i salubridad de su parroquia, sus aguas, sus bosques, sus caminos particulares, sus escuelas, sus ejidos, etc., etc."

Luego Pinzón critica el régimen centralista por la insuficiencia e inconvenientes del mismo que llevaría a la hecatombe el sistema del siglo XIX por un mal entendido federalismo que sólo pudo ser ajustado con la Regeneración y su principio fundamental: centralismo político pero con descentralización administrativa, base del sistema vigente.

En el capítulo segundo "De la Organización del Poder Seccional", se complementa con el capítulo tercero, al cual le da el título de "Continuación de la misma materia" y con el capítulo cuarto, que recopila los dos capítulos precedentes, bajo el título "Consideraciones sobre los dos que preceden".

Cerbeleón Pinzón, propone la existencia en cada fracción territorial de una cámara representativa que ejerza el poder legislativo local, dentro de precisos límites, sobre objetos determinados, y con subordinación al congreso nacional, quien podría no sólo improbar sus actos, sino también, reservarse, cuando haya razones explícitas para ello, la aprobación de algunos, y siempre prefijar las reglas y bases para todos.

Cada cámara representativa local, con base en un principio de desconcertación de funciones, se reuniría periódicamente por elección de los ciudadanos del respectivo territorio sobre la base de la población, dejando además claro que por ser normativa su función, no podría ejercer sobre asuntos ejecutivos o judiciales, para que efectivamente pudiese aplicarse la separación de poderes y reinase la armonía entre el régimen general del país y el particular de las secciones, favoreciéndose la pluralidad para las deliberaciones y también favoreciendo en alto grado la actividad y buen servicio público, repartiendo las cargas y dividiendo el trabajo entre diferentes funcionarios, apropiando a cada uno su carga de acuerdo con su respectivo nivel dentro de la administración y haciendo cada vez más fácilmente exigible la responsabilidad por abandono criminal o por negligencia.

Las funciones dadas a estas cámaras representativas locales, debían circunscribirse sólo a legislar sobre asuntos puramente regionales bajo la coordinada acción con el ejecutivo, sólo que Pinzón no está de acuerdo en que éste sea nombrado directamente desde el nivel central de la Administración, sino que fuese designado o elegido en cada provincia, ya que "dar el poder ejecutivo su peculiar jefe a las provincias, i poderselo quitar á su antojo ó voluntad, es cosa que no está nada acorde ni con el sistema de representación, ni con la dignidad de las secciones, ni con el incontestable derecho que estas tienen para elegir su jefe, como le tiene la nación para elegir el suyo..."

La última Parte del libro es la Quinta, referida al "Poder Constituyente", dividida en dos capítulos. El primero de ellos "De la Formación del Poder

o Autoridad Constituyente", es decir, de los individuos que la componen, a quienes generalmente se designa con el nombre de ciudadanos, aquellos que ofrecen garantías de interés patrio, de discernimiento y de personal independencia. Esas cualidades esenciales requieren de otras como el nacimiento o naturalización en el país que dará la presunción de interés público; una edad razonable, sabiendo leer y escribir o el estado civil de casado, o un grado científico; discernimiento, libertad personal e independencia y además, la condición no servil o muy subalterna. Sin embargo, hace la correspondiente distinción entre sufragantes y electores, ya que en el momento de escribirse su libro, estaba vigente la Constitución de 1832 y en ella, las elecciones se cumplían en dos fases con la conformación de cuerpos electorales, los que en últimas eran quienes designaban a los que debían ocupar los correspondientes cargos públicos de representación.

El último capítulo del "Tratado de Ciencia Constitucional", se titula "Del Sistema que debe establecerse para el ejercicio del Poder Constituyente", que debería basarse en tres puntos: i) la independencia del poder; ii) la emisión libre y ordenada de los sufragios; y, iii) la concurrencia de todo individuo que esté legítimamente llamado a participar en las elecciones y la exclusión efectiva del que no lo esté.

Así llegamos al final del análisis que en su Tratado hace don Cerbeleón Pinzón, el ilustre veleño, primer profesor de Derecho Constitucional en Colombia, quien cuarenta años después que don Giuseppe Compagnoni impartiera en Ferrara, Italia la primera cátedra de derecho constitucional de la historia y escribiera y publicara en Venecia el primer libro de derecho constitucional en el mundo "Elementi di Diritto Constituzionale Democrático Ossia Principi di Iuspúblico Universale", y tan sólo tres años después de que en 1834 Francisco Guizot propusiera al rey Luis Felipe de Orléans la creación de una Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de París impartida por Pellegrino Rossi, desde el Colegio Universitario de Vélez Pinzón hizo famosa su cátedra que con esta nueva obra de la Colección Clásicos de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, trasciende los siglos.

Hernán Alejandro Olano García La Carolina, represa de Betania, Huila. Semana Santa de 2009.